



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESELA LISETH GALINDO SOLANO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00245-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado segundo administrativo oral del circuito judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DESESTIMESE las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En firme esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar nulo el acto administrativo contenido en la respuesta del 14 de marzo de 2016 distinguida con el No. GC-EXT-02329-2016, expedido por Blanca María Mendoza Mendoza, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar.

SEGUNDA: Declarar que, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca:

Que entre el Departamento del Cesar y la demandante existió una relación laboral, en los siguientes periodos: 1ero de marzo de 1996 al 30 de Diciembre de 1996, del 1ero de abril de 1997 al 30 de Diciembre de 1997, del 9 de enero de 1998 al 30 de junio de 1998, del 1ero de julio de 1998 al 30 de julio de 1998, del 1ero de Septiembre de 1998 al 30 de Noviembre

¹ Folio 142 del expediente.

de 1998, del 1ero de junio del 2000 al 30 de agosto del 2000, del 14 de Noviembre del 2000 al 30 de Diciembre de 2000.

Que la mencionada relación laboral, a la fecha sigue vigente, por cuanto el Departamento del Cesar no pagó en su momento, las cotizaciones de seguridad social y los aportes parafiscales de mi mandante.

Que el Departamento del Cesar le reintegre, a la demandante los dineros que descontaron de su salario, por concepto de retención en la fuente.

Que el Departamento del Cesar le pague a la demandante el valor de los salarios desde el 31 de diciembre del 2000 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, actualizados de acuerdo al IPC.

Que el Departamento del Cesar le pague a la demandante el valor del auxilio de transporte desde el 1ero de marzo de 1996 hasta la fecha en la cual efectivamente se pague, actualizado de acuerdo al IPC.

Que el Departamento del Cesar le pague a la demandante los valores correspondientes al periodo comprendido entre el 1ero de marzo de 1996 y la fecha en la cual efectivamente se paguen las siguientes prestaciones sociales: cesantías, interés sobre las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

Que el Departamento del Cesar le pague a la demandante la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales desde el 31 de diciembre del 2000 hasta la fecha en la cual efectivamente se paguen.

Que el Departamento del Cesar le pague a al demandante los salarios correspondientes al periodo que va desde el 31 de diciembre del 2000, hasta en la fecha en la cual efectivamente se paguen, por concepto de sanción por el no pago de los parafiscales.

TERCERO: Ordenar que la suma a que ascienda la condena sea indexada en su valor, al momento del pago, conforme al IPC.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada².

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así³:

Se manifiesta que la señora YESELA LISETH GALINDO SOLANO fue contrada por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar por medio de un contrato de prestación de servicios para que ejerciera como secretaria auxiliar, auxiliar administrativo grado 7, secretaria, auxiliar técnico, técnica administrativa, auxiliar técnico 5140-08 o grado 11, auxiliar de servicios generales y ecónoma, en los siguientes periodos:

1ero de marzo de 1996 al 30 de diciembre de 1996
1ero de abril de 1997 al 30 de diciembre de 1997
del 9 de enero de 1998 al 30 de junio de 1998
del 9 de enero de 1998 al 30 de junio de 1998

² Folio 6 del expediente.

³ Folio 1 y 2 del expediente

1ero de septiembre de 1998 al 30 de noviembre de 1998
del 1ero de junio del 2000 al 30 de agosto del 2000
del 14 de noviembre del 2000 al 30 de diciembre de 2000.

Se indica que la señora YESELA LISETH GALINDO SOLANO, presentó un derecho de petición el día 23 de febrero de 2016 ante FRANCISCO OVALLE ANGARITA, Gobernador del Cesar, con el fin de que se le reconociera que entre la entidad territorial y la demandante existió una relación laboral, alegando que en su momento no se le realizó el pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de la misma.

Se argumenta que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se le reconociera el pago a la demandante por el valor de los salarios desde el 31 de diciembre de 2000 hasta la fecha en que haga efectivo el pago, actualizados de acuerdo al IPC; se le ordenara reconocerle el pago con respecto del auxilio de transporte por el periodo mediante el cual fue contratada, teniendo de presente, la fecha en que se efectuara el pago actualizado de acuerdo al IPC; se le reconociera el pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2000 y la fecha en que se efectuara el pago; se le reconociera el pago por concepto de sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales correspondientes al periodo entre el 31 de diciembre de 2000 hasta la fecha en que se efectuara el pago; por último, reconocerle el pago por concepto de sanción por no pago de los parafiscales desde el 31 de diciembre de 2000 hasta la fecha que se efectuara el pago.

Finaliza exponiendo que el día 14 de marzo de 2016, se le dio respuesta al derecho de petición a través de Blanca María Mendoza Mendoza, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien mediante oficio GC-EXT-02329-2016 desestimó la pretensión de la actora.

En consideración a lo anterior, la demandante presentó ante el Procurador Administrativo Judicial de Valledupar una solicitud de conciliación con el Departamento del Cesar, la cual fue asignada a la PROCURADURIA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se fijó el día 12 de septiembre de 2016 para celebrar dicha conciliación, la cual no prosperó por cuanto la entidad citada no tuvo animo conciliatorio.

1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Al descender al caso concreto, encuentra el despacho que no existe al interior del plenario, otro elementos probatorios que permitan confrontar las afirmaciones hechas por los testigos, sobre la existencia de los requisitos esenciales para configurar una relación laboral, y de esta manera poder llegar a la convicción y certeza de que tales afirmaciones son ciertas, careciendo así el proceso de pruebas que permiten evidenciar la impartición de órdenes, instrucciones, directrices y todo acto encaminado a la plena sujeción de contratista al gobierno y autoridad ejercida por el contratante.

Entonces la carga de la prueba, como regla de juicio, que indicia a las partes la responsabilidad que tiene para que los hechos sirvan de sustento a sus pretensiones o a la defensa, resulten probados, son los elementos necesarios para que la parte demandante obtenga favorablemente sus pretensiones.

Por lo expuesto, como quiera que en el expediente la parte actora no demostró la existencia de los tres elementos para desnaturalizar las ordenes de prestación de servicios suscritos con el departamento del Cesar, específicamente en lo que concierne a la subordinación, no es posible acreditar una verdadera relación laboral con la entidad demandada, debiéndose por tanto negar las pretensiones solicitadas (...)”⁴.

1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN⁵

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde el accionante hace un análisis general acerca del acervo probatorio, argumentando que el empleador, en este caso el Departamento del Cesar, tiene la carga de la prueba en tanto debe demostrar que el contrato suscrito entre el trabajador y este no fue de carácter laboral en base al artículo 24 del código sustantivo del trabajo que consagra que “se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo”.

Alega también la existencia de un contrato laboral entre la actora y la parte demandada aún no ha sido reconocido por la sentencia de tal manera que su exigibilidad solo tendrá efectos una vez la providencia este en firme, por tanto, afirma que no es posible la prescripción de los derechos laborales.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 16 de mayo de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar⁶.

Por auto del 6 de junio de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁷.

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la Litis, contra la sentencia del 5 de marzo de 2019.

⁴ Folio 139 del expediente

⁵ Folio 149 a 150 del expediente.

⁶ Folio 155 del expediente

⁷ Folio 158 del expediente

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado segundo (2º) Administrativo del circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandante en el sentido que se demostraron la existencia de los tres elementos de la relación laboral; o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

El primero de marzo la señora YESELA GALINDO suscribió el orden de prestación de servicios identificado con el No. 0172 con la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, esta prueba esta contenida en el folio 9, que tuvo como OBJETO Y VALOR:

“OBJETO: Auxiliar administrativo grado 07 en la secretaria de educación departamental. (...) VALOR: Ciento noventa y cinco mil ochocientos seis pesos \$195.806.00”,

La señora YESELA GALINDO suscribió orden de prestación de servicios identificado con el No.0076 con la secretaria de educación del DEPARTAMENTO DEL CESAR, esta prueba está contenida en el folio 10, que tuvo como OBJETO Y VALOR:

“OBJETO: “En calidad de auxiliar técnico” (...) VALOR MENSUAL: 250.772.00 (...) VALOR TOTAL: 2,256.948.00 (...) FORMA DE PAGO: “Mensual” (...)”.

Oficio expedido por la Secretaria de Educación y Cultura departamental, esta prueba esta contenida en el folio11, donde se indica lo siguiente:

“PARA: “Yesela Galindo Solano” (...) ASUNTO: “Continuación de prestación de servicio” (...) FECHA: “Enero 9 de 1998 (...)”.

Certificado expedido el día 30 de julio de 1998 por el Alberto Monsalvo Pacheco - Jefe de la División de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, donde se indica que “la señora Yesela Galindo desempeño el cargo de Técnica Administrativa, a partir del 1 al 30 de julio de 1.998”⁸.

Certificado expedido por Virginia Galvis de Molina -Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, donde se indicia que

⁸ Folio 12 del expediente.

"Yesela Galindo Solano, laboró en la secretaria en el mes de mayo del 2000, desempeñándose en el cargo de auxiliar técnico 5140-08"⁹.

Autorización de prestación de servicios No. 221 expedida por Marlene Zuleta Gutiérrez en su condición de Secretaria de Educación y Cultura Departamental, donde autoriza a "Yesela Liseth Galindo Solano para que preste sus servicios como técnica administrativa, por este servicio se le cancelara la suma de un millón doscientos ochenta y seis mil trescientos diez pesos (\$ 1,286.310.00) distribuida en tres (3) meses"¹⁰.

Orden de prestación de servicio para personal administrativo año 2000, expedida por el Secretario de Educación y Cultura Departamental y ordenador del gasto, donde autoriza a:

"NOMBRE: "Yesela Liseth Galindo Solano"
CEDULA: "49.766.076"
PLANTEL: "Sección hojas de vida- FED"
CARGO: "Auxiliar técnico 5140-08"
FUNCIONES: "diligenciamiento hojas de vida y otras funciones asignadas por la oficina"
TIEMPO: "1ero de junio al 30 de agosto del 2000"
VALOR MENSUAL: "\$380.492.00"
VALOR TOTAL: "1.141.476"
DISPONIBILIDAD: "No. 494"¹¹.

Orden de prestación de servicio para personal administrativo año 2000, expedida por el Secretario de Educación y Cultura Departamental y ordenador del gasto, donde autoriza:

"NOMBRE: "Yesela Galindo Solano"
CEDULA: "49.766.076"
PLANTEL: "Sección hojas de vida-FED"
FUNCIONES: "Diligenciamiento hojas de vida y otras funciones asignadas por la oficina"
TIEMPO: "14 de noviembre al 30 de diciembre"
VALOR MENSUAL: "\$380.492.00"
VALOR TOTAL: \$596.104.00
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: "No.2866"
REGISTRO PRESUPUESTAL: "No2678"¹².

La demandante presentó derecho de petición ante la Gobernación del Departamento del Cesar, solicitando que se le reconozca la relación laboral existente entre las partes, que le sean cancelados las prestaciones sociales y otros emolumentos a que consideró tener derecho¹³.

Oficio mediante el cual se le da respuesta al derecho de petición, identificado con el número de radicación GC-EXT-02329-2016 donde la hoy accionada desestima la petición de la actora¹⁴.

⁹ Folio denominado "12 a".

¹⁰ Folio 13 del expediente.

¹¹ Folio 14 del expediente.

¹² Folio 15 del expediente.

¹³ Folio 16 a 20 del expediente.

¹⁴ Folio 21 a 23 del expediente.

2.4.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Corte Constitucional¹⁵ y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena tolerancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la parte débil en la relación laboral —el trabajador—, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en Litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundará en una condición más beneficiosa para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

“(…) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (…).”

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, concretamente en su inciso final que reza: “para el ejercicio de funciones

¹⁵ Sentencia C- 154 de 1997

de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un estado social de derecho, enfatizó:

“(…) Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(…)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (…)

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.

2.4.1.1.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado¹⁶ ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación¹⁷, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

2.4.1.1.1 SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN

Sobre la comprobación de este elemento, versan al interior del plenario algunas certificaciones y ordenes de prestación de servicios, por medio de las cuales se autorizó a la señora GALINDO SOLANO labores de auxiliar técnico y auxiliar administrativo a favor de la entidad demandada.

Dichos ordenes de prestación de servicios prescribían específicamente que fuera la hoy demandante quien prestara de manera personal sus servicios y a cambio de una remuneración, pactada en dichos documentos. A continuación, algunos de esos ejemplos:

Orden de prestación de servicio para personal administrativo año 2000, expedida por el Secretario de Educación y Cultura Departamental y ordenador del gasto, donde autoriza a:

“NOMBRE: “Yesela Liseth Galindo Solano”
CEDULA: “49.766.076”
PLANTEL: “Sección hojas de vida- FED”
CARGO: “Auxiliar técnico 5140-08”
FUNCIONES: “diligenciamiento hojas de vida y otras funciones asignadas por la oficina”
TIEMPO: “1ero de junio al 30 de agosto del 2000”
VALOR MENSUAL: “\$380.492.00”
VALOR TOTAL: “1.141.476”
DISPONIBILIDAD: “No. 494”¹⁸.

Orden de prestación de servicio para personal administrativo año 2000, expedida por el Secretario de Educación y Cultura Departamental y ordenador del gasto, donde autoriza:

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. del 4 de febrero de 2016. Rad: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) M.P. : Gerardo Arenas Monsalve . Actora: Magda Viviana Garrido Pinzón.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. del 29 de enero de 2015. Rad: 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁸ Folio 14 del expediente.

“NOMBRE: “Yesela Galindo Solano”
CEDULA: “49.766.076”
PLANTEL: “Sección hojas de vida-FED”
FUNCIONES: “Diligenciamiento hojas de vida y otras funciones asignadas por la oficina”
TIEMPO: “14 de noviembre al 30 de diciembre”
VALOR MENSUAL: “\$380.492.00”
VALOR TOTAL: \$596.104.00
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: “No.2866”
REGISTRO PRESUPUESTAL: “No2678”¹⁹.

De lo anterior, es claro que entre el hoy demandante y la demandada se estableció una relación que hacía necesario que la primera prestara de manera personal sus servicios al ente territorial. También se desprende también que cada una de las obligaciones asumidas por la demandante eran compensadas por la accionada con el pago de honorarios contractualmente establecidos, no en vano redacta en los hechos de la demanda que en los contratos mencionados las partes pactaron una compensación, que además se hace evidente según las pruebas obrantes al interior del expediente.

2.4.1.1.2 SOBRE LA SUBORDINACIÓN

Como elemento, la subordinación es una piedra angular de toda relación laboral, toda vez que esta lleva implícita la facultad que tiene el empleador para impartir órdenes con el objeto de dirigir la actividad laboral, lo que implica además que el trabajador está en la obligación de acatar los mandatos impartidos por su superior.

Ahora, como la relación laboral en este caso no se presume, resulta necesario demostrar que la persona que celebró contratos de prestación de servicios con entidades públicas se sometió a las órdenes impartidas por el superior permitiendo que este dirija las actividades por las cuales se contrató; sobre esto, la Sala ahondará al momento de decidir sobre los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito de apelación.

Del relato de la demanda, se desprende que el actor desarrolló de manera subordinada labores de auxiliar técnica y administrativa. Ello, intenta encontrar eco en el testimonio rendido en la audiencia de pruebas celebrada ante el Despacho de instancia el pasado mes de enero de 2019, sin embargo, María Esther Herrera –testigo en la diligencia, afirmó ser *quien la transportaba porque tenía una moto*²⁰.

De otra parte, Esteban Ordoñez Jiménez –el otro testigo–, quien habló de diversos jefes inmediatos de la hoy demandante, precisó que *tenía horarios de 8 a 12.45 y de 2 a 5.45 de la tarde*²¹.

Revisado el contenido de las pruebas arrimadas al plenario, esta Corporación concluye que en el presente caso no se halla demostrada la subordinación, toda vez que no existe dentro del expediente prueba alguna de los contratos ejecutados entre las partes, impidiendo con esto efectuar una correcta valoración de las actividades desarrolladas por la actora con respecto al Departamento del Cesar.

No ignora la Sala el relato esbozado por los testigos en la audiencia de pruebas, sin embargo, los mismos no conducen al convencimiento necesario para entrar a establecer que efectivamente se dio una relación de índole laboral entre la Sra. GALINDO SOLANO y la entidad accionada.

¹⁹ Folio 15 del expediente.

²⁰ Minuto 7 de la diligencia.

²¹ Minuto 18.30 de la diligencia.

Entiéndase que en casos como el que ocupa la atención de esta Corporación, la labor se refiere a la comprobación, de conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, de que las labores desempeñadas por quien demanda fueron efectivamente realizadas bajo condiciones diversas a las pactadas y encierran una relación de naturaleza laboral, sin embargo, el expediente que se estudia carece de aquellos elementos necesarios para entrar a comprobar la hipótesis construida por la parte actora.

De la *certificación* allegada al plenario, se puede apenas distinguir lapsos de una serie de vinculaciones, sin que de ella pueda arribarse a conclusiones con respecto a las labores realizadas y las condiciones en las que están eran hechas, por lo que es apenas lógico no encontrar probado el elemento de la subordinación, tal como concluyó el Despacho de instancia.

Como consecuencia de lo expuesto, se confirmará la decisión de instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.5. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP²², aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²³.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²² “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²³ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 122.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO